

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C veinte (20) de agosto de dos mil veintiséis (2026). Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, instaurada por **CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA** y **CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA**, en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** informándole que se recibió procedente del Aplicativo de Radicación de Acciones de Tutelas- reparto de la fecha y que la misma se radicó con el número **110013109014202600363**. **Sírvase Proveer.**

EDER ALBERTO GOMEZ P.

EDER ALBERTO GOMEZ PINEDA
OFICIAL MAYOR



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Catorce (14) Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D.C, veinte (20) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, y el Decreto 1983 de 2017, **SE AVOCA** el conocimiento de la acción de tutela instaurada por **CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA** y **CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA**, en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**. En consecuencia, se dispone:

1. VINCULAR OFICIOSAMENTE al presente trámite constitucional, con el fin de evitar futuras nulidades, al **CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA**

2.- CORRER TRASLADO a las entidades accionadas y vinculadas, para el desarrollo de las previsiones constitucionales del ejercicio de defensa y contradicción, frente a la situación de hecho develada por la accionante, quien invoca la protección de sus garantías fundamentales. Para el efecto se les concede el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**.

3.- SOLICITAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** que, de manera inmediata y por el medio más expedito, corran traslado del escrito de tutela, sus anexos a todos los participantes del **Proceso de Selección de Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez**, adelantado conforme

a la **Resolución No. 1061 de 2026**, así como a los aspirantes que fueron admitidos, presentaron las pruebas el día **26 de julio de 2026**, obtuvieron resultados individuales y formularon reclamaciones dentro del término habilitado, mediante su publicación en los respectivos portales web institucionales y su remisión a las direcciones electrónicas aportadas, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el particular.

Lo demás que surja del punto anterior.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el Juez podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad, con el fin de proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante

Para que proceda la solicitud provisional, el interesado deberá demostrar que se encuentra incurso en alguna de las dos causales dispuestas por la Corte Constitucional en el auto A-258 de 2013, a saber:

*“(…) **(i) cuando éstas resultan necesarias** para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, **sea imperioso precaver su agravación.**”* (Destacado por el Despacho).

Acerca de los conceptos superiores de urgencia y gravedad de la medida objeto de amparo, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

“...En primer lugar el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergable”¹

En igual sentido refulge necesario precisar en este punto que la medida provisional procede cuando se evidencia que se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que socave los derechos de quien

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2003.

solicita la medida; precisamente acerca de los conceptos superiores de urgencia y gravedad de la medida objeto de amparo precisó la Corte Constitucional lo siguiente en sentencia T-796, del 12 de septiembre de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

“...En primer lugar el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables...”

En el caso que ocupa la atención del Despacho, los señores **CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA** y **CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA**, actuando en nombre propio y en calidad de participantes dentro del Proceso de Selección de Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, regulado por la Resolución No. 1061 de 2026, promovieron acción de tutela al estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa, contradicción, petición y acceso a documentos e información pública, por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

Lo anterior, al considerar que las entidades accionadas no les han garantizado el acceso efectivo, oportuno y suficiente al cuadernillo de preguntas, a las respuestas registradas por cada uno de ellos, a las claves oficiales de calificación, a las respuestas consideradas correctas e incorrectas, a la metodología de calificación y a la información sobre eventuales preguntas anuladas, modificadas o recalificadas, elementos que, según afirman, resultan indispensables para ejercer materialmente su derecho de contradicción frente a los resultados obtenidos en las pruebas presentadas el 26 de julio de 2026.

Como medida provisional, solicitaron que se ordenara al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** abstenerse provisionalmente de otorgar firmeza, consolidar o producir efectos definitivos respecto de sus resultados individuales; abstenerse de resolver definitivamente las reclamaciones presentadas por los accionantes sin garantizar previamente el acceso efectivo a los elementos necesarios para controvertir la calificación; y abstenerse de consolidar los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas, así como las listas definitivas,

mientras se decide de fondo la presente acción constitucional o hasta tanto se garantice materialmente el derecho de contradicción.

Examinada dicha solicitud, el Despacho encuentra que, en esta etapa inicial del trámite, no se reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 para impartir una orden anticipada en los términos solicitados, toda vez que con los elementos de juicio allegados hasta el momento no es posible establecer, de manera suficiente, que la continuación del proceso de selección genere un perjuicio irremediable, actual e inminente que haga indispensable la adopción de una medida provisional de suspensión o restricción de los efectos administrativos del concurso.

Si bien los accionantes manifiestan haber presentado oportunamente reclamaciones contra los resultados obtenidos, identificadas con los radicados No. 248 del 31 de julio de 2026 y No. 134 del 30 de julio de 2026, y afirman no haber tenido acceso efectivo a los documentos y elementos necesarios para controvertir la calificación, lo cierto es que tales aspectos constituyen precisamente el objeto principal de debate dentro de la presente acción de tutela, por lo cual acceder en esta fase preliminar a la medida solicitada implicaría anticipar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Adicionalmente, la medida pretendida podría incidir en el normal desarrollo del proceso de selección y eventualmente afectar a terceros participantes que no han sido escuchados dentro del presente trámite constitucional, razón por la cual, en aplicación de los principios de proporcionalidad y prudencia judicial, no resulta procedente adoptar una orden provisional de suspensión o de abstención de consolidación de resultados en los términos solicitados.

Así las cosas, como no se advierte en forma clara y cierta la existencia de un hecho que genere un perjuicio grave e inminente, que conmine a tomar una decisión por fuera del término que consagra el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho Judicial negará la medida provisional solicitada, al no considerarla urgente y necesaria para la protección de sus garantías constitucionales. En atención a los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, esta autoridad judicial:

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la medida provisional solicitada por los señores **CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA y CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line with a large loop and a vertical stroke extending downwards.

**AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
JUEZ**